

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio, los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemen-

te completas las armas especies, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que correspondiera pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó apre-

hensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, decimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10. «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un

año ántes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El exposito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos, sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de las casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien res-

pecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.ª del artículo 77, quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años, viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley. Por tanto,

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y del sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.º El resultado de ámbas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* antes del dia 24 del corriente.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 55 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 25 inclusive de Abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 25 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla minima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán

con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal, estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, e irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 25 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Parrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs. señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Dipu-

tacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. años. Madrid 2 de Marzo de 1862.

Posada Herrera.

S. Gobernador de la provincia de.

REPARTIMIENTO de los 35,000 hombres con que, segun la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava.	905	231
Albacete.	4809	461
Alicante.	5983	1015
Almeria.	5171	808
Avila.	1679	428
Badajoz.	3621	922
Baleares.	2422	617
Barcelona.	5520	1555
Burgos.	5276	854
Cáceres.	2641	673
Cádiz.	2971	757
Castellon.	2605	665
Ciudad-Real.	2084	531
Córdoba.	5240	825
Coruña.	4954	1257
Cuenca.	1862	474
Gerona.	2620	667
Granada.	4098	1044
Guadalajara.	1719	458
Guipúzcoa.	1469	374
Huelva.	1752	446
Huesca.	2483	655
Jaen.	3117	794
Leon.	5452	879
Lérida.	2544	648
Logroño.	1524	588
Lugo.	4569	1115
Madrid.	2526	645
Málaga.	5941	1004
Múrcia.	5518	896
Navarra.	2814	717
Orense.	5595	915
Oviedo.	5361	1566
Palencia.	1746	445
Pontevedra.	4095	1045
Salamanca.	2515	641
Santander.	1992	507
Segovia.	1431	564
Sevilla.	4056	1033
Soria.	1545	542
Tarragona.	2874	752
Teruel.	2020	515
Toledo.	2809	715
Valencia.	5629	1454
Valladolid.	2096	554
Vizcaya.	1508	384
Zamora.	2492	655
Zaragoza.	3577	860
Sumas totales..	157406	35000

Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 13 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de

que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 96.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Comercio.

Las juntas instaladas en las Capitales de los partidos judiciales de Astudillo, Baltanás, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña, con el objeto de facilitar datos sobre la produccion, consumo y esportacion de cereales en 1860 y 1861, quedan facultadas por este Gobierno de provincia para despachar espresos con la dieta de doce reales contra los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que el dia 15 de este mes no les hayan remitido el estado que les corresponde, por que tratándose de un servicio que ha de cumplirse en un plazo dado, no es posible demorarle. Palencia 1.º de Marzo de 1862.—El G. I., *Manuel Ureña.*

Junta provincial para reunir datos sobre la produccion, consumo y esportacion de granos en 1860 y 1861.

Con sujecion á lo que prescribe el art. 4.º de la Real orden de 21 de Diciembre último, publicada en el *Boletin oficial* de 17 del actual, se han instalado ya en esta ciudad y en los pueblos cabeza de partido las Juntas que han de reunir datos sobre la produccion, consumo y esportacion de granos en 1860 y 1861. Para facilitar los trabajos y que estos sean uniformes, los Señores Alcaldes recibirán por el correo de esta fecha un modelo impreso, cuyas casillas deben llenar con exactitud y remitir á la Junta del respectivo partido para el dia 15 de Marzo próximo precisamente; teniendo entendido que prestan un verdadero servicio al pais si el estado de que se trata es la fiel expresion de lo que en dicho bienio haya ocurrido en cada localidad en cuanto á la produccion, consumo y esportacion de cereales. Estos trabajos nada tienen que ver absolutamente con las

contribuciones y por tanto será un error lamentable, si guiado algun pueblo por la idea de que aquellas se aumentarán, llena el estado equivocadamente. El Gobierno de S. M. quiere saber los espresados movimientos con toda verdad, con el laudable propósito de conocer si un dia sería conveniente evitar la importacion del extranjero. Esta Junta provincial escusa por tanto recomendar mas el grande interés que á todos debe animarnos para dar con exactitud la noticia que se nos exige, la cual debe enviarse al Gobierno en un plazo dado. Por esta razon, las Juntas de los partidos procurarán que los Alcaldes de sus respectivos pueblos les remitan para el 15 de este mes un ejemplar del estado de los dos que cada Ayuntamiento recibirá con esta circular, con el fin de que se reserve el otro en la Secretaria municipal. Las juntas de los partidos se servirán llenar el suyo, por pueblos y hacer que obre en esta provincial el dia 26.

Los pueblos del partido de esta Capital remitirán á esta Junta provincial y no al Sr. Alcalde el estado que les corresponde. Palencia 1.º de Marzo de 1862.—*El Presidente, Manuel Ureña.*—*El Alcalde, Balvino Martinez Arroyo.*—*Los Vocales, Ramon Rascon.*—*Robustiano Lopez Francos.*—*El Marqués de Castrofuerte.*—*Faustino Albertos Hidalgo.*—*Enrique de la Cuétara.*—*Fernando Monedero.*—*José Antonio Bustindui.*—*José Antonio Lopez.*—*Sotero Gregorio.*—*El Secretario, Manuel Gonzalez Mariño.*

Circular núm. 97.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Gama en esta provincia, dotada con 1100 reales anuales. Los que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio; al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 5 de Marzo de 1862.—El G. I., *Manuel Ureña.* 1=3

Circular núm. 98.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de S. Cristóbal de Boedo en esta provincia, dotada con 1.000 rs. anuales. Los que aspiren

á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, segun dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 28 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, *Manuel Ureña.* 2—3

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Con fecha 28 de Febrero último me dice el Excmo. Sr. Director general de contribuciones lo siguiente:

«Esta Direccion general ha visto con satisfaccion que en la mayoria de las Provincias del Reino, los valores del impuesto Hipotecario aparecen en aumento; pero como al propio tiempo haya notado que en algunas, que se abstiene hoy de nombrar, se observa una notable baja en los rendimientos del mismo, ha acordado hacer á V. S. algunas prevenciones con obgeto de que desapareciendo los débitos que existen, se eleven dichos valores á la cifra que deben representar. Para ello la propia Direccion general encarga á V. S. 1.º Que cuide, por los medios que crea conducentes, de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de Hipotecas, la obligacion de presentar sus documentos al Registro y de satisfacer

los derechos correspondientes, advirtiéndole que los que por su morosidad hayan incurrido en multa deberán solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias á contar desde la fecha. 2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administracion la cual las elevará con razonado informe á este centro directivo para en su vista proponer á S. M. la resolucion que corresponda. 3.º Trascurrido el termino de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los que, sordos á las diferentes prorogaciones concedidas por S. M. y á las medidas conciliatorias de esta Direccion general, no hubiesen acudido á requisitar sus documentos, en la inteligencia de que no se comprende en esta disposicion á los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incurso, interin no se resuelvan sus respectivos expedientes; y 4.º Del recibo de la presente circular y de darla el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial tres dias consecutivos para que llegue á conocimiento de los deudores y puedan aprovecharse del beneficio que les concede la preinserta circular.—Palencia 3 de Marzo de 1862.—*El Administrador, Ramon Rascon.* 1—3

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital Militar de la plaza de Valencia el año 1841 cuyo habilitado lo fué D. Anastasio Chinchilla y en su consecuencia hubieren recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo ejecutarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la península é islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis los que se encuentran en la isla de Cuya ó Puerto-rico y Sto. Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Capellan. id. id. id.	D. Ramon Arcas. José Beltran. Vicente Ferrer y Ferrer. José Garcia y Alonso.	Distrito de Valencia.

Valencia 17 de Febrero de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Suarez.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Campuzano.*

Anuncios oficiales.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE BURGOS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 30 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana trescientos diez y seis pinos que se hallan señalados con el marco del distrito número 21 en los cuarteles segundo y quinto del monte titulado el Pinar de la pertenencia de la villa de Huerta de Rey cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 3 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR TOTAL.		
		DIAMETROS EN CENTIMETROS.	Longitud en metros.		Rs. cént.	Rs. cént.	
71	Pino negral.	46	5,4	Para sierra.	20	1420	
90		49	9,7	Id. y cartones.	50	600	
65		51	10,5	Id.	54	9210	
51		52	9,4	Vigas.	32	1652	
45		53	5,4	Id. y sierra.	40	1720	
48		54	40,8	Pies cuadros.	40	720	
42		55	9,2	Id. y sierra.	52	624	
19		58	40,7	Id.	52	2160	
56		61	12,2	Id.	60	11085	
316			66				

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de once mil ochenta y seis reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Huerta de Rey, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 22 de Febrero de 1862.
=El Ingeniero Gefe, *Dionisio Unceta*.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA.

Del concurso á los premios que la real academia de ciencias morales y politicas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1863 y 1864.

PARA EL CONCURSO DE 1863.

De la igualdad considerada social, politica y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

PARA EL CONCURSO DE 1864.

Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas mas urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el titulo de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté seña-

lado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de Enero de 1862 — Por acuerdo de la Academia, *Pedro Gomez de la Serna*; Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa Panadema, Arco del Triunfo, número 5, cuarto principal de la izquierda.

Don Francisco Antonio del Campo, Escribano por S. M. del número de la Ciudad de Palencia y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia y por mi oficio se ha seguido y determinado demanda ordinaria entre partes y sobre lo contenido en la Sentencia que su tenor y el de su pronunciamiento á la letra es el siguiente.

SENTENCIA. En la Ciudad de Palencia á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos: El Sr. Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido. Vistos éstos autos promovidos por el Procurador D. Tomas Melgar Perez, como curador ad litem de Francisca Diez de Castro, soltera natural de la villa de Dueñas; sobre que se la declare pobre para litigar. Resultando que dicho Procurador de este Juzgado Don Tomás Melgar Perez, como curador ad litem de la nominada Francisca Diez de Castro, dedujo la pretension de que á su menor se la declare pobre para litigar, fundándose en que no posee bienes ningunos y que vive de su salario eventual como criada de servicio. Resultando que conferido traslado de esta pretension á Vicenta de Castro Monge, Petra, Luisa, Maria y Juana Diez de Castro, vecinas y residentes en dicha villa de Dueñas, hija y nieta de Teresa Monge Cartagena, su difunta madre y abuela respectiva, con quienes intenta litigar, y al Promotor Fiscal, no solo no se han opuesto á dicha declaracion, sino que aquellas no se han presentado, y en su reveldia se han seguido los autos con los estrados del Tribunal. Resultando de la prueba practicada á instancia del demandante que la Francisca no posee bienes de ningun genero y que

vive de su salario como criada domestica. Considerando que á los que viven de un jornal ó salario eventual, se les debe declarar pobres para poder litigar en este concepto. Visto lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, á dicha Francisca Diez de Castro; publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil; pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. Andrés Leon Martin.

PRONUNCIAMIENTO = Dada y pronunciada fué la Sentencia precedente por el Señor Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública ante mi el Escribano hoy veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, de que fueron testigos D. Alfonso de Guzman, Don Santiago Sanjuan y D. Mariano Gomez Estrada, vecinos y escribanos de esta ciudad, doy fé. = Ante mi Francisco Antonio del Campo.

Y para que se inserte la Sentencia y su pronunciamiento que comprende en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Palencia á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos en este pliego del sello de pobres. *Francisco Antonio del Campo*.

Anuncios particulares.

TEJIDOS DE CAÑA PARA CIELOS RASOS.

Don Pablo Alvarez, ofrece al público su establecimiento, calle de la Escuela, núm. 5: precio, el estado de 49 pies vale 18 rs. siendo inclusa su colocacion. 2 4

La *Cartilla* de los Juzgados de paz, utilísima á toda clase de personas, por el Sr. SALOMON, QUINTA EDICION, con las nuevas tarifas del papel sellado, moderna ley hipotecaria, formularios, según la misma, un prontuario del sistema métrico decimal, Arancel de los derechos que se devengan en los juicios, etc., se vende ya, en esta Capital, al infimo precio de CINCO REALES, cada ejemplar, en la librería de D. Gerónimo Camazon.

Incluyendo diez sellos de cuatro cuartos, á D. MARIANO GARCÉS, calle de Lepanto, Santander, se remite, franca de porte, á vuelta de correo.

2-4

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.